

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

**Neiva (H), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO

**Demandado:** SYT MEDICOS S.A.S. y YOLANDA ARIZA QUINTERO

**Radicado No. 2021-664**

**1. ASUNTO.**

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 28 de septiembre de 2022.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho el cinco (5) de agosto de 2021, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 22 de septiembre de 2021.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

**3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sostiene que el día 2 de marzo de 2021 la sociedad SYT MÉDICOS S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN CAMILO GALLO ARIZA, en calidad de deudor y la señora YOLANDA ARIZA QUINTERO, en calidad de fiadora y el señor EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO en calidad de acreedor suscribieron contrato de transacción a fin de obtener la terminación anticipada por pago del Proceso Ejecutivo Laboral que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 41001310500220160063700.

Que el acreedor cumplió sus obligaciones solicitando la terminación del proceso ejecutivo laboral que cursaba en esa época en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual terminó anticipadamente mediante auto del 04 de marzo de 2021.

Que dentro del contrato de transacción del 02 de marzo de 2021 como acuerdo económico se pactó en la “CLÁUSULA SEGUNDA” la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). y como forma de pago se pactó en la “CLÁUSULA TERCERA” lo siguiente: *“El valor pactado se pagará de la siguiente manera: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE que se pagarán a la fecha de suscripción del presente Contrato, y VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE divididos en cinco cuotas mensuales por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE que se pagarán dentro de los 30 días calendario de los 5 meses subsiguientes a la fecha de la firma del presente Contrato, es decir de abril a agosto de 2021”*.

Que dentro del contrato de transacción del 02 de marzo de 2021 como cláusula penal derivada del incumplimiento se pactó en la “CLÁUSULA SEXTA” la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), y en la “CLÁUSULA SÉPTIMA” como cláusula aceleratoria la posibilidad de declarar insubsistente los plazos otorgados de las cuotas establecidas en la “CLÁUSULA SEGUNDA” del contrato y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

- a) *“Cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. b) Cuando los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores o insolvencia de persona natural no comerciante.”*

Que la sociedad SYT MÉDICOS S.A.S., realizó el pago respectivo de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que se pactaron a la fecha de suscripción del contrato de transacción del 02 de marzo de 2021, que realizó el pago respectivo de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021 el día 30 de abril de ese año, y que la ejecutada no realizó el pago respectivo de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021, dentro de los 30 días calendario acordados en la “CLÁUSULA TERCERA” del contrato de transacción pactado el 02 de marzo de 2021, haciéndolo el día 31 de mayo de 2021. Que a su turno la ejecutada no realizó el pago respectivo de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, dentro de los 30 días calendario acordados en la “CLÁUSULA TERCERA” del contrato de transacción pactado el 02 de marzo de 2021, adeudando dicha cuota en la actualidad, y que por tanto, incumplió las obligaciones de pago pactadas en la “CLÁUSULA TERCERA” del contrato de transacción pactado configurando

a su cargo la obligación contenida en la cláusula penal pactada, autorizando al acreedor para declarar insubsistente los plazos de pago otorgados en el contrato de transacción pactado el 02 de marzo de 2021.

Que a la fecha de presentación de la actual demanda ejecutiva la sociedad SYT MÉDICOS S.A.S. adeudaba la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del incumplimiento acuerdo de pago pactado en las CLÁUSULAS “SEGUNDA” y “TERCERA” del contrato de transacción suscrito el 02 de marzo de 2021, así como la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de cláusula penal pactada en la “CLÁUSULA SEXTA” del multicitado contrato de transacción.

#### **4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada contestó la demanda e interpuso planteamiento exceptivo sin denominación específica, indicado que la situación fáctica y jurídica de este caso es sencilla, que es indiscutible que el señor EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO, la sociedad SYT MÉDICOS S.A.S. y la señora YOLANDA ARIZA QUINTERO, suscribieron un Contrato de Transacción el 2 de marzo de 2021, cuyo objeto se establecía en la cláusula primera del mismo así:

*“PRIMERA. Objeto- El presente Contrato tiene por objeto la terminación anticipada por Transacción del Proceso Ejecutivo Laboral que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 41001310500220160063700, en el cual participan como Partes la sociedad SYT MÉDICOS S.A.S., en calidad de demandada y el señor EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO en calidad de demandante, estableciendo como condición la terminación del proceso por mutuo acuerdo económico que constituye pago total y extinción de la obligación decretada en el ligio mencionado.”*

Que seguidamente las partes pactaron en la cláusula segunda como condición principal para el cumplimiento del objeto del Contrato de Transacción, el pago de una obligación dineraria por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000), pactando como forma de pago; VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) al momento de la firma del mismo, y cinco (5) cuotas mensuales de abril a agosto de 2021 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) cada una, pagaderas dentro de los 30 días de cada mes.

Que SYT MÉDICOS S.A.S. cumplió en su sentir con lo dispuesto en el mencionado Contrato de Transacción, pues se ha evidenciado según su dicho que con los soportes y comprobantes de pago que, antes del 31 de agosto de 2021 la Sociedad que represento había cumplido con el pago total de los CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

(\$45.000.000), condición indispensable para el cumplimiento del objeto del Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

Que, con relación al pago de la obligación mencionada, es importante mencionar que, si bien las cuotas de los meses de junio y julio de 2021 fueron pagadas el 11 de agosto del mismo año, el demandante recibió el pago sin oposición ni glosa alguna respecto del mismo, aceptando tácitamente el retardo o la modificación a las condiciones de pago inicialmente establecidas en el Contrato de Transacción.

Que SYT MÉDICOS S.A.S. nunca fue requerida para la constitución en mora de alguna o todas las obligaciones contempladas en el Contrato de Transacción, y está probado que para la fecha de la inadmisión de la demanda inicial, así como para el momento de decretarse el auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada había cumplido en su totalidad con la obligación dineraria objeto de controversia, por lo que considera, es improcedente demandar por vía ejecutiva el cobro y pretender el correspondiente pago de una cláusula penal que en su texto literal, ni siquiera expresa el sentido de apremio y/o la estimación anticipada de perjuicios, así como tampoco manifiesta la renunciar expresa de las partes para su mutuo beneficio, en cuanto al requerimiento en mora para la constitución de la misma, y por consiguiente, naciera a la vida jurídica un título ejecutivo respecto de aquélla, que consagrara una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, y que, si en gracia de discusión estuviera la procedencia de la aplicación o no de la cláusula penal contenida en el cláusula sexta del Contrato de Transacción, dicho debate sería propio de un proceso declarativo y más no del ejecutivo que hoy se tramite, y que su estudio debería ceñirse a lo ordenado por el Artículo 867 del Código de Comercio así: *“Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”*

Que en consecuencia, resulta evidente la improcedencia de las pretensiones incorporadas en el escrito de la subsanación de la demanda inicial, pues teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y material probatorio, las mismas configuran su juicio claramente la causación de varias excepciones de mérito con las cuales se busca el cobro de lo no debido, se evidencia la inexistencia de una o varias obligaciones dinerarias; conlleva a un eventual enriquecimiento sin causa y materializa la mala fe y temeridad del apoderado del demandante, aduciendo que el mismo

apoderado fue quien recibió el pago total de la obligación el 11 de agosto de 2021.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.**

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituito, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

### **b. problema jurídico.**

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

### **c. Tesis del Despacho.**

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, declarando no probado el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

### **d) Consideraciones**

Refiere la parte demandada en principio que se opone a las pretensiones incoadas, toda vez que *“en el comprobante de pago emitido por Bancolombia el 11 de agosto de 2021, en donde se prueba que ese mismo día se abonó a la Cuenta de Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor DIEGO MAURICIO CUBIDES, con número de documento 1.072.648.521, quien ostenta la calidad de apoderado del demandante, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), por concepto de “SALDO TOTAL DEUDA”.*, y que se opone completamente a las pretensiones ya que a la fecha de la presentación de la subsanación de la demanda, así como para el momento en que se libró mandamiento de pago, según su dicho, ya no existía un incumplimiento de las obligaciones contractualmente pactadas a cargo de SYT MÉDICOS S.A.S., pues como se estableció en la Cláusula

Tercera del suscrito Contrato de Transacción, el pago de las cuotas se daría dentro de los treinta (30) días calendario de abril a agosto de 2021.

Pues bien, revisando el documento base de ejecución, se tiene que la referida cláusula tercera del contrato de transacción establece con claridad que las cinco (5) cuotas por valor de \$5.000.000 pactadas, fueron allí ordenadas para ser pagadas en instalamentos mensuales *“que se pagarán dentro de los 30 días calendario de los 5 meses subsiguientes a la fecha de la firma del presente contrato, es decir de abril a agosto de 2021”*, lo anterior pone de presente con absoluta claridad que, contrato a lo manifestado por la parte ejecutada, el pago de las cuotas por valor de \$5.000.000 se realizaba en la modalidad de tracto mensual, si se tiene en cuenta que el documento fue firmado el día dos (2) de marzo de 2021, se tiene que la exigibilidad de las cuotas se estableció por las partes, así:

- Cuota de \$20.000.000 (a pagar a la firma de suscripción del contrato de compraventa).
- Cuota 1 de \$5.000.000 (a pagar el primero (1) de abril de 2021.)
- Cuota 2 de \$5.000.000 (a pagar el primero (1) de mayo de 2021.)
- Cuota 3 de \$5.000.000 (a pagar el primero (1) de junio de 2021.)
- Cuota 4 de \$5.000.000 (a pagar el primero (1) de julio de 2021.)
- Cuota 5 de \$5.000.000 (a pagar el primero (1) de agosto de 2021.)

Adviértase en consecuencia que, conforme a las mismas pruebas allegadas por la parte demandada, solo hasta el día 11 de agosto de 2021, la ejecutada procedió a consignar las últimas tres (3) cuotas que debía cancelar los días 1 de junio, 1 de julio y 1 de agosto de 2021, con lo cual se encuentra por demás demostrado que efectivamente la aquí ejecutada incumplió con las obligaciones pactadas en contrato de transacción.

Ahora bien, aduce el extremo procesal pasivo que se configura un cobro de lo no debido e inexigibilidad de las pretensiones aquí incoadas, toda vez que cuando canceló las obligaciones adeudadas no se había librado aún mandamiento de pago.

Inadvierte en este sentido la ejecutada que el acreedor formuló la presente acción ejecutiva el día 14 de julio de 2021, y se remitió por competencia a este despacho judicial el día cinco (5) de agosto de 2021, es decir, la acción ejecutiva se impetró mucho antes de que la ejecutada cancelara las obligaciones adeudadas, sin que pueda ser de recibo la argumentación de esta última en afirmar que existe demostrado un pago total de la obligación en atención a que no se había librado aún mandamiento de pago, toda vez que si lo que pretendía esta última era ello, dicho pago debió verse reflejado y demostrado con anterioridad a la presentación de la demanda, posterior a ello resulta claro que no tiene cabida pretender alegar el referido pago total de la obligación; ahora bien, si lo que pretendía la ejecutada era cumplir con lo ordenado en el mandamiento de pago a partir de su notificación y dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, conforme

lo dispone el artículo 431 del C.G.P. es decir *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*, ello tampoco ocurrió, toda vez que la demandada pretende únicamente que se tenga como pago total el realizado después de impetrada la presente acción, y en el término concedido en la normativa precitada, no cumplió con el requisito de cancelar los intereses que sobre las sumas de la orden de apremio claramente adeudaba ya, sin que sea de recibo para el suscrito funcionario judicial que el recibo de esos dineros a través de la cuenta del acreedor resulten ser una aceptación de cumplimiento por parte de este último frente al deudor, y mucho menos que se tenga que glosar documento alguno ya que no nos encontramos frente a contratos derivados de facturas se servicios o documentos semejantes.

Adviértase que la cláusula séptima del contrato de transacción suscrito entre las partes facultaba plenamente al acreedor para *“declarar insubsistente los plazos otorgados de las cuotas establecidas en la CLAUSULA SEGUNDA del presente contrato y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.”*, y es por ello que la clara mora en que se encontraba el extremo procesal pasivo frente al pago de las obligaciones acordadas, facultaba plenamente al acreedor para exigir su pago por vía judicial.

A su turno, reprocha la ejecutada que debió ser consituída en mora o requerida previo a la interposición de la presente acción ejecutiva, pues bien, el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley, y para el caso que nos ocupa, fue claramente aprobada por juez de la causa al momento de terminarse el proceso laboral que originó la suscripción del contrato base de ejecución.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. Carlos Ignacio

Jaramillo Jaramillo, expuso: “(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal. En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes. Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide..”

Aunado a ello, no es cierto que, como lo pretende la parte ejecutada, para exigir el cumplimiento de la obligación se requiera en este caso constitución en mora.

En sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo SC1170-2022 Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02 (Aprobado en sesión virtual del siete de abril de dos mil veintidós), se estableció que “Mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido “dentro del término estipulado” (numeral 1º); y cuando “la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” (numeral 2º). Ello es lógico, de conformidad con “el principio dies interpellat pro homine, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982). En los demás casos, es necesario que el deudor haya “sido reconvenido judicialmente por el acreedor” (numeral 3º) Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Acaecido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora aflora el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento. Por consiguiente, si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo, no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora. Empero, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación, si es indispensable la presencia de la anotada exigencia.”

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la ejecutada frente a la cláusula penal contenida en el cláusula sexta del Contrato de

Transacción, aduciendo que dicho debate sería propio de un proceso declarativo y más no del ejecutivo que hoy se tramita, y que su estudio debería ceñirse a lo ordenado por el Artículo 867 del Código de Comercio así: *“Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”*, debe decirse que la prestación principal del contrato de transacción se estableció en su totalidad en la suma de \$45.000.000, y el monto de la cláusula penal fue pactado entre las partes en la suma de \$20.000.000, por lo que claramente el monto de esta cláusula no es superior al monto de la obligación principal, ni hay en consecuencia lugar a reducirla por no ser manifiestamente excesiva.

Por contera, se encuentra plenamente acreditado que, la ejecutada a todas luces sí se encontraba en mora al momento de la interposición de la presente acción ejecutiva, y en consecuencia, no podrán ser de recibo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, que los pagos realizados en forma posterior sean tenidos como un pago total de la obligación que denoten además la alegada exoneración del pago de la cláusula penal, razón por la cual, el pago, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que el pago realizado por la ejecutada por la suma de \$15.000.000 el día 11 de agosto de 2021, sea debidamente imputado como abono a las obligaciones base de la presente ejecución al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, disponiendo además condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Finalmente, y en cuando a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito impetrada por la parte demandada, esta será debidamente denegada, toda vez que el artículo 317 del C.G.P., da cabida a dicha terminación porque se supera el término de inactividad del proceso (1 año o 2 años según el caso), siempre y cuando existe el deber de la parte interesada de impulsar el proceso o la carga procesal de continuar con el mismo, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la inactividad del proceso no es causa atribuible al ejecutante ya que el proceso se encontraba al despacho para dictar la respectiva sentencia.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

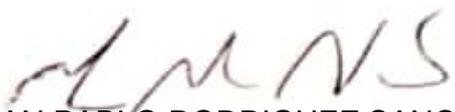
**1º. Declarar** NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones precedentes.

**2º. Ordenar Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO y en contra de los ejecutados SYT MEDICOS S.A.S. y YOLANDA ARIZA QUINTERO., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

**3º Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.), bajo la premisa que deberán imputarse como abono a ella el pago realizado por la ejecutada por la suma de \$15.000.000 el día 11 de agosto de 2021.

**4º Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$1.520.000,00. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE

  
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ